

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2271

RADICADO: 029-2017-00094-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018

Se allega memorial por cuenta de la parte actora mediante el cual solicita se sancione al pagador del MUNICIPIO DE CALI por no haber dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 07-3590 fechado 24 de noviembre de 2017.

En consecuencia, **NIEGUESE** la solicitud deprecada por activa como quería que mediante comunicación 201741310300109801 del 12/12/2017 (Fol. 71) el pagador de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, dio contestación a dicho requerimiento.

No obstante, mediante auto No. 107 del 16 de enero de 2018 (Fol. 72) se dispuso oficiar a dicha dependencia a fin de que se sirva aportar prueba de las consignaciones generadas por concepto de descuentos realizados al demandado JAIRO RIOJA como quiera que consultado el portal web del banco agrario se verifica que ni en la cuenta de este juzgado ni en las del juzgado de origen, reposan depósitos judiciales a cargo del presente proceso ejecutivo, librándose el oficio No. 07-064 del 17 de enero de 2018, **que se encuentra sin retirar por la interesada.**

ATEMPERESE a la peticionaria a las actuaciones surtidas en el expediente a fin de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

~~Juzgado de Ejecución~~
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
~~Carlos Eduardo Silva Cano~~
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2272

RADICACION No. 030-2015-00247-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se oficie al juzgado de origen para que transfiera los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos judiciales de la página web del banco agrario de Colombia consignados en el juzgado de origen.

SEGUNDO: LIBRESE oficio al **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: CONMINESE al apoderado de la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: LIBRESE y REMITASE OFICIO al pagador para que siga consignando a la cuenta de este despacho judicial, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 593 Núm. 9 del CGP, se proceda de conformidad con los lineamientos del Art. 44 *Ibidem*, aplicando las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Juzgados de Ejecución
Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2573

RADICACIÓN No. 017-2010-00365-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Se allega por la parte actora escrito solicitando requerir al pagador de **CONSORCIO FOPEP** para que informe el estado actual de los embargos registrados en contra del señor **HUMBERTO ANTONIO ESCOBAR PORTOCARRERO**.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OFICIESE al PAGADOR de CONSORCIO FOPEP, a fin de que se sirva informar el estado actual de los embargos de la pensión en los procesos por cuales se le están haciendo los descuentos al señor **HUMBERTO ANTONIO ESCOBAR PORTOCARRERO CC. 16.473.207**, conforme a la contestación **GR-EMB-1956-12 Rad. 317772** del 28 de junio de 2012.

Por secretaria, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 54 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2510

RADICACION No. 025-2017-00121-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Se allega memorial por medio del cual la parte demandada le otorga poder a la abogada MARIA EUGENIA VALENCIA DE ABELLA para que la represente en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la señora YESSENIA MARIN RINCON en su condición de demandada a la abogada MARIA EUGENIA VALENCIA DE ABELLA identificada con CC. 38.962.652 y TP No. 20.773 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **MARIA EUGENIA VALENCIA DE ABELLA**, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: TENGASE POR REVOCADO el poder que le fuera otorgado a la sociedad PREVILEGIAL S.A.S, quien actuó en este asunto como apoderada judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

EDUARDO SILVA CANO
Civil y Ejecución
Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2511

RADICACION No. 05-2004-00602-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Se allega memorial por medio del cual la parte demandante le otorga poder al abogado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA para que lo represente en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en su condición de demandante al abogado **JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA** identificado con CC. 16.843.184 y TP No. 127.047 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al abogado **JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA**, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2512

RADICACION No. 004-2007-01153-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Se allega memorial por parte de la abogada BETSY BERLAY BUITRAGO BUITRAGO, quien dice ser la apoderada de la parte actora, mediante el cual le sustituye el poder a ella conferido a la abogada DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA.

En consecuencia, **AGREGUESE** sin consideración el escrito presentado, como quiera que la abogada no tiene personería jurídica reconocida dentro del presente proceso ejecutivo, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2516
RADICACION No. 005-2015-00966-00
Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora, mediante el cual informa que el despacho comisorio No. 07-1623 se encuentra radicado en la comisión civil 18 de este municipio y que la diligencia de secuestro fue programada para los días 04 y 05 de abril.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste dentro del presente expediente y sea de conocimiento de las partes, la anterior comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución
de Sentencias Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2517

RADICACION No. 023-2016-00396-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el oficio No. URL 434377 fechado 05 de marzo de 2018 remitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal mediante el cual informa que se procedió al registro de la orden de decomiso decretada contra el vehículo de placas ICU 908.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución
de Sentencias
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2531

RADICACION No. 022-2014-00988-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

En el escrito que antecede se allega cesión de crédito que realiza el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A - subrogatario por intermedio de su representante legal JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA representada legalmente por la señora LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR.

Revisado el expediente se advierte que el presente proceso se ejecuta en contra de la SOCIEDAD INDUCAJAS S.A.S, MARIA NAYIVE CHAGUENDO GOMEZ y MELQUISEDEC VARGAS CAMPO y no únicamente en contra de los demandados relacionados en el escrito de cesión presentado, razón por la cual se abstendrá de darle trámite a la cesión allegada hasta tanto no se haga claridad por el cedente sobre dicho punto.

Adicionalmente, como quiera que existe subrogación parcial obrante a Fol. 154, se conmina al cedente para que precise el número de los pagarés y el valor de las obligaciones que se ejecutan en el presente expediente tanto del demandante principal como el del subrogatario.

En consecuencia, se **RESUELVE**

ABSTENERSE de aceptar la **CESION DEL CRÉDITO** que realiza el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A - subrogatario** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

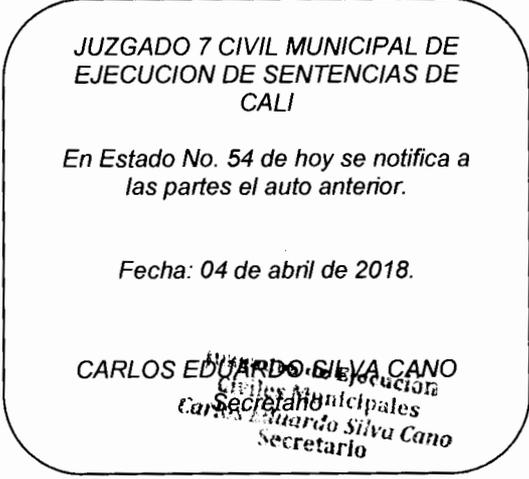
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Ejecución
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2532

RADICACIÓN No. 002-2017-00442-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018

Regresa de secretaria el expediente a fin de que ordene la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en las arcas del juzgado de origen ni en las de este juzgado hay depósitos judiciales consignados a favor de la parte demandante.

Razón para DISPONER:

PRIMERO: Queda en conocimiento de las partes el reporte generado por la página web del banco agrario.

SEGUNDO: NIEGUESE la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la parte actora, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2534

RADICACIÓN No. 004-2016-00606-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018

Se allega memorial por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita se le entreguen los depósitos judiciales descontados a la parte demandada para ser abonados a la obligación que aquí se ejecuta.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente expediente a favor de la entidad demandante.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$8.112.500 (Fol. 25) y de costas procesales por valor de \$407.000 (Fol. 27) para un total de **\$8.519.500**, razón para disponer su pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER**, a través de su apoderada con facultad de recibir, abogada **YELY YULIZZA CHAVERRA BLANDON** identificada con la C.C. No. 35.891.288 de Quibdó, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$3.028.391**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002173742	9000484012	COOPERATIVA MULTIACT COOPSANDER	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2018	NO APLICA	\$ 334.704,00
469030002173743	9000484012	COOPERATIVA MULTIACT COOPSANDER	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2018	NO APLICA	\$ 156.672,00
469030002173744	9000484012	COOPERATIVA MULTIACT COOPSANDER	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2018	NO APLICA	\$ 165.669,00
469030002173745	9000484012	COOPERATIVA MULTIACT COOPSANDER	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2018	NO APLICA	\$ 165.669,00
469030002173746	9000484012	COOPERATIVA MULTIACT COOPSANDER	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2018	NO APLICA	\$ 165.669,00
469030002173747	9000484012	COOPERATIVA MULTIACT COOPSANDER	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2018	NO APLICA	\$ 165.669,00
469030002173751	9000484012	COOPERATIVA MULTIACT COOPSANDER	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2018	NO APLICA	\$ 165.669,00
469030002173752	9000484012	COOPERATIVA MULTIACT COOPSANDER	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2018	NO APLICA	\$ 353.938,00
469030002173753	9000484012	COOPERATIVA MULTIACT COOPSANDER	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2018	NO APLICA	\$ 165.669,00
469030002173754	9000484012	COOPERATIVA MULTIACT COOPSANDER	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2018	NO APLICA	\$ 165.669,00
469030002173755	9000484012	COOPERATIVA MULTIACT COOPSANDER	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2018	NO APLICA	\$ 353.938,00
469030002173756	9000484012	COOPERATIVA MULTIACT COOPSANDER	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2018	NO APLICA	\$ 165.669,00
469030002173757	9000484012	COOPERATIVA MULTIACT COOPSANDER	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2018	NO APLICA	\$ 172.449,00
469030002173762	9000484012	COOPERATIVA MULTIACT COOPSANDER	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2018	NO APLICA	\$ 165.669,00
469030002173763	9000484012	COOPERATIVA MULTIACT COOPSANDER	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2018	NO APLICA	\$ 165.669,00

3.- Por secretaria, líbrese y remítase oficio al juzgado de origen, para que transfiera a la cuenta de este juzgado los depósitos judiciales que aun reposan en sus arcas a cargo del presente proceso ejecutivo.

4.- CONMINESE al pagador, para que continúe consignando los depósitos descontados al demandado, a cargo de este proceso y a la cuenta de este despacho. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

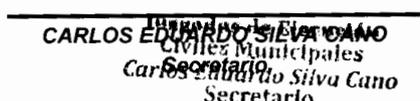
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2535

RADICACIÓN No. 029-2015-00297-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante – cesionaria, memorial mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en las arcas del juzgado de origen ni en las de este juzgado hay depósitos judiciales consignados a favor de la parte demandante.

Razón para DISPONER:

PRIMERO: Queda en conocimiento de las partes el reporte generado por la página web del banco agrario.

SEGUNDO: NIEGUESE la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la parte actora, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2536

RADICACION No. 023-2015-00300-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se entregue los depósitos que hayan consignados en la cuenta de este juzgado o en su efecto se oficie al juzgado de origen para que transfiera los depósitos a cargo del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos judiciales de la página web del banco agrario de Colombia consignados en el juzgado de origen.

SEGUNDO: **LIBRESE** oficio al **JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: **CONMINESE** al apoderado de la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: **LIBRESE** y **REMITASE OFÍCIO** al pagador para que siga consignando a la cuenta de este despacho judicial, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 593 Núm. 9 del CGP, se proceda de conformidad con los lineamientos del Art. 44 *Ibíd*em, aplicando las sanciones correspondientes.

QUINTO: Verificada dicha transferencia, regrese el expediente al despacho para disponer el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2576

RADICACIÓN No. 7600140030- 010-2012-00876-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Conforme al auto que antecede, se informa por la rematante y adjudicataria de los bienes inmuebles objeto de remate, que tomo posesión de estos el 15 de febrero de 2018. Aporta copia del certificado de tradición de los inmuebles y acta suscrita por la administradora de la copropiedad, cerrajero y adjudicataria, dejando constancia del estado en que se encontraban y la fecha de toma de posesión de aquellos.

De igual manera aporta constancia de pago de servicios públicos, impuesto predial y pago de cuotas de administración y solicita su reembolso.

En consecuencia se accederá a la devolución o reembolso de los dineros por concepto de servicios públicos en la suma acreditada por valor de \$295.433 y por concepto de impuesto predial tanto del apartamento como del parqueadero, proporcional a la fecha de entrega 15/02/2018- es decir \$208.414.000 y \$22.257.00 para un total de **\$526.104**.

Sin embargo respecto a las cuotas de administración no se reconocerá el pago hasta tanto no se aporte el estado de cuenta suscrito por la administradora de la copropiedad. Pues hasta la fecha solo se ha aportado el certificado de paz y salvo y en tal sentido deberá la adjudicataria remitirse al auto del 29/01/2018.

Razón para **DISPONER**:

1.- queda en conocimiento de las partes los documentos aportados por la adjudicataria de los inmuebles objeto de remate.

2.- Ordenase la devolución de la suma de \$526.104 a favor de la señora MARIA DEL SOCORRO FRANCO GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.720.848

3.- fracciónese el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de **\$526.104** y **\$6.182.892.00**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002174141	8300895306	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2018	NO APLICA	\$ 6.708.996.00

4.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 2 de este auto.**

5.- Conminase a la adjudicataria MARIA DEL SOCORRO FRANCO GARCIA, para que aporte el estado de cuenta expedido por la administradora de la copropiedad, a efecto se ordenar la devolución a su favor de dichos rublos. Y atempérese al auto de fecha 29/01/2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.054 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de abril 2018

Juzgado de Ejecución de Sentencias
CARLOS EDUARDO SIJVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2584

RADICACIÓN No. 7600140030- 002-2016-00281-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

En memorial que antecede, informa la adjudicataria del vehículo objeto de remate de placas UBU-835, que este le fue efectivamente entregado el 23/02/2018 y solicita el reintegra de los valores pagados por concepto de impuesto de rodamiento.

Revisado el expediente se verifica que efectivamente la adjudicataria oportunamente acreditó el pago del impuesto de rodamiento del vehículo objeto de remate de placas UBU-835 de las vigencias 2016- 2017 y 2018, los cuales reposan a folios 211 al 223. Sin embargo atendiendo a que el vehículo aludido le fue efectivamente entregado el 23/02/2018, el impuesto de rodamiento de este año se le reintegrara pero proporcional, por los meses corridos durante el mismo es decir por la suma de \$53.583.33, que sumado a las vigencias anteriores dan un total de \$1.068.783.33.

Solicita además se corrija el numeral 2 auto No. 1576 del 28/02/2018 en el sentido de indicar que la placa del vehículo rematado es UBU-835 y no como se indicó en dicho numeral, como quiera que en secretaria, no corrigen el oficio si no está ordenado por auto.

Revisado el auto aludido, se advierte que efectivamente hay error aritmético en la indicación del número de la placa, pero dicho evento es intrascendente en el registro del remate del mismo, pues la providencia mencionada alude es a un requerimiento a la parte demandante para el levantamiento de la prenda y el auto que aprueba el remate como los oficios expedidos para el efecto están correctos. Además las partes se notifican de las providencias por estado, de hecho en auto anterior se dejó en conocimiento del rematante, la información suministrada por la parte demandante para el efecto.

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- **CORREGIR** en los términos del art. 286 del cgp, el numeral 2 autos No. 1576 del 28/02/2018 en el sentido de indicar que la placa del vehículo rematado es UBU-835 y no como se indicó en el mismo.

2.- Atempérese la adjudicataria al auto que antecede y proceda de conformidad.

3.- dispóngase el reintegro de los valores consignados por la adjudicataria del vehículo de placas UBU-835 señora IDALIA LARA RODRIGUEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31.243.213 por la suma de **\$1.068.783.33**.

4.- fracciónese el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de **\$1.068.783.33** y \$550.716.67

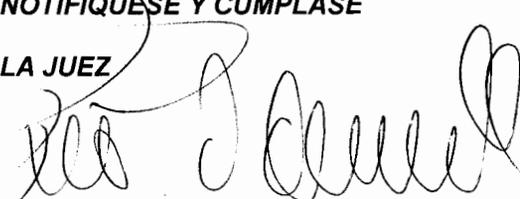
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002163530	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2018	NO APLICA	\$ 1.619.500,00

5.- Dispóngase la entrega a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de su apoderado judicial con facultad de recibir abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16.895.487, de los depósitos por valor de **\$550.716.67**

6.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 3 y 5 de este auto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.054 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de abril 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2582

RADICACIÓN No. 7600140030- 002-2016-00281-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Conforme al auto que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta copia del acta de entrega del vehículo objeto de remate, la cual se realizó el 25 /01/2018.

De igual manera informa que respecto al levantamiento de la prenda debe la adjudicataria dirigirse directamente al BANCO DAVIVIENDA S.A a solicitar dicha petición.

Además solicita la entrega de los depósitos producto del remate.

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- Queda en conocimiento de las partes y la adjudicataria del vehículo de placas **UBU-835** La información suministrada por la parte demandante.

2.- Dispóngase la entrega de los depósitos producto del remate a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de su apoderado judicial con facultad de recibir abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16.895.487, por valor de \$14.490.500.00 que se relacionan continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002159355	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2018	NO APLICA	\$ 9.130.000,00
469030002163528	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2018	NO APLICA	\$ 5.360.500,00

3.- Conminase a las partes a actualizar la liquidación del crédito imputando el producto del remate.

4.- Secretaria actualice las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.054 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de abril 2018

Juzgado de Ejecución
de Sentencias Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2480

RADICACION No. 760014003-011-2012-00376-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. OFICIESELES para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2483

RADICACION No. 760014003-025-2012-00353-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. OFICIESELES para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CARRERA
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2263

RADICACIÓN No. 024-2016-00668-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018

Se allega memorial por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor al interior del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en las arcas del juzgado de origen ni en las de este juzgado hay depósitos judiciales consignados a favor de la parte demandante.

Razón para DISPONER:

PRIMERO: Queda en conocimiento de las partes el reporte generado por la página web del banco agrario.

SEGUNDO: NIEGUESE la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la parte actora, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Encargado de Ejecución
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2262

RADICACION No. 024-2016-00668-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que no se liquidó la obligación a partir de la fecha en que se causaron los intereses moratorios conforme lo ordena el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 28.541.405
Int. Morat. 09/06/2016 al 02/03/2018	\$ 14.077.763
Abono aplicado	- \$ 990.000
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 41.629.168

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 02 DE MARZO DE 2018, ES POR LA SUMA DE CUARENTA Y UN MILLON SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$41.629.168).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CUARENTA Y UN MILLON SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$41.629.168)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 02 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA GARCIA
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2264

RADICACION No. 012-2010-00691-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin objeción de parte contraria.

Y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP.

Por lo tanto, se **RESUELVE**

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$43.182.813,36)**, como valor total del crédito con fecha de corte al 12 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Juzgado de Ejecución
Secretaría Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2513

RADICACION No. 018-2010-00645-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Se allega memorial mediante el cual la abogada **BETSY BERLAY BUITRAGO BUITRAGO** le sustituye el poder a ella conferido a la abogada **DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA** con las facultades mencionadas en el escrito que antecede, para continuar representando a la parte demandante dentro del presente ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder tal como lo solicita la abogada **BETSY BERLAY BUITRAGO BUITRAGO** a la abogada **DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 11.113.635.947 y T.P 261.039 CSJ, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario
Juzgados de Ejecucion
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2514

RADICACIÓN No. 002-2012-00228-00

Santiago de Cali, 02 de abril del 2018

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 06426 fechado 02 de octubre de 2017 se declaró la suspensión del presente proceso conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 545 del CGP, a partir del 23 de agosto de 2017 y hasta tanto no se tenga información del resultado del trámite al que alude el Art. 543 y siguientes ibídem, en virtud a la aceptación del trámite de negociación de deudas del señor MARIO ANTONIO SANTACRUZ CASANOVA y como quiera que a la fecha se desconoce el resultado de la misma o el estado de ese trámite, se dispondrá oficiarlo para tal fin.

De igual manera, se allega por cuenta del apoderado de la parte actora escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

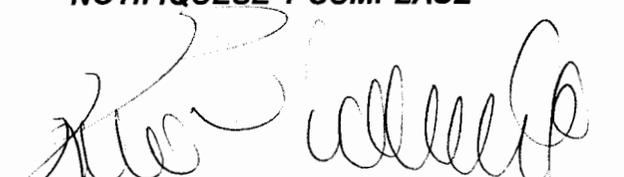
1.- **OFICIESE** al Dr. DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA, en calidad de conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Alianza efectiva, con el fin de que se sirva informar el resultado o el estado del trámite de negociación de deudas del señor MARIO ANTONIO SANTACRUZ que se adelanta en esa dependencia.

Por secretaria librese y envíese el oficio respectivo.

2.- **ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte actora JAIME SUAREZ ESCAMILLA CC. 19.417.696 y TP 63.217 CSJ.

3.- **REQUIERASE** a la parte actora para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

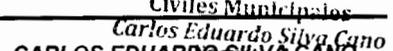
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 04 de abril de 2018

Juzgados de Ejecución,
Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2515
RADICACION No. 002-2001-00385-00
Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaria el expediente, a fin de que se requiera al juzgado de origen para que dé cumplimiento a lo solicitado mediante oficio No. 07-3775 del 11/12/2017.

Bajo dicho contexto, se RESUELVE:

LIBRESE NUEVAMENTE oficio al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en las arcas de ese juzgado a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso.

Así mismo, infórmesele que esta es la segunda comunicación que se le allega en tal sentido.

CONMINESE a las partes para que asuman las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen, a efectos de evitar actuaciones innecesarias al interior del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2529

RADICACION No. 01-2016-00603-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Allega la parte actora, escrito mediante el cual solicita el embargo y secuestro del vehículo del placas SRN 012 propiedad de la demandada ALEXANDRA GIRALDO MUÑOZ, petición a la que se accede.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **SRN 012** propiedad de la demandada **ALEXANDRA GIRALDO MUÑOZ CC. 29.873.017** de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.

LIBRESE por la secretaria el oficio correspondiente la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario
juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2528

RADICACION No. 001-2016-00603-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga el señor OSCAR EDUARDO GIRALDO ALBORNOZ a cualquier título en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede.

Petición que se niega por improcedente, como quiera que el señor OSCAR EDUARDO GIRALDO ALBORNOZ, no es parte dentro del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2530
RADICACION No. 008-2016-00803-00
Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza la señora LUZ ADRIANA BOLIVAR SARRIA, en calidad de representante legal de la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, a favor de la entidad **INMOBILIARIA BUSTOS Y BUENDIA S.A.S** representada legalmente por la señora LILIANA BUSTOS URIBE, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que realiza el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de la entidad **INMOBILIARIA BUSTOS Y BUENDIA S.A.S**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

SEGUNDO: TÉNGASE a la entidad **INMOBILIARIA BUSTOS Y BUENDIA S.A.S NIT. 900.720.510-9, como nuevo demandante** dentro del presente proceso ejecutivo prendario (Art. 68 del CGP)

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

CUARTO: CONMINESE al cesionario para que nombre al profesional en derecho que lo representara en este proceso o en su defecto, ratifique al abogado **CESAR AGUSTO MONSALVE** quien ha venido representando a la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Ejecutor
Secretario Ejecutor
Calle 14 de Septiembre No. 14-10
SANTO DOMINGO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2507

RADICACION No. 760014003-026-2012-00874-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Juzgado de Ejecución
Secretario
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2259

RADICACION No. 017-2017-00551-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora liquida intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento que aquí se ejecutan, mismos que no fueron ordenados en la orden compulsiva de pago ni tampoco en el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De igual manera, se observa que a la no existencia de dichos intereses, se imputa erróneamente el valor abonado por pasiva a los intereses moratorios causados hasta enero de 2018.

Bajo dicho contexto se modifica la liquidación presentada, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

Canon Arrendamiento Abril	\$ 1.400.000
Canon Arrendamiento Mayo	\$ 1.400.000
Canon Arrendamiento Junio	\$ 1.400.000
Canon Arrendamiento Julio	\$ 1.400.000
Canon Arrendamiento Agosto	\$ 1.400.000
Clausula penal	\$ 4.000.000
Saldo de abonos después de cancelarse las costas procesales	- \$ 5.083.900
TOTAL LIQUIDACION	\$ 5.916.100

LIQUIDACIÓN CRÉDITO ES POR LA SUMA DE CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CIEN PESOS MCTE (\$5.916.100).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CIEN PESOS MCTE (\$5.916.100)**, como valor total de la liquidación del crédito.

Entérese a las partes que la ejecución del presente proceso ejecutivo continúa únicamente por el valor aprobado en el párrafo anterior, como quiera que con los abonos realizados por pasiva se imputo el valor liquidado por costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario
de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2260

RADICACION No. 024-2017-00349-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin objeción de parte contraria.

Y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP.

Por lo tanto, se **RESUELVE**

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$13.944.774)**, como valor total del crédito con fecha de corte al 07 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Jefe de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2261
RADICACION No. 027-2016-00186-00
Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que se liquida los intereses de plazo con una tasa fija de 2.5% y no variable como lo ordena el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 10.000.000
Int. plazo 20/03/2013 al 30/12/2015	\$ 5.017.667
Int. Morat. 31/12/2015 al 27/11/2017	\$ 5.372.867
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 20.390.534

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, ES POR LA SUMA DE VEINTE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$20.390.534).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$20.390.534)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 27 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Civiles Municipales
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2542
RADICACION No. 004-2016-00239-00
Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se entregue los depósitos que hayan sido descontados a la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos judiciales de la página web del banco agrario de Colombia consignados en el juzgado de origen.

SEGUNDO: OFICIESE CUANTAS VECES SEA NECESARIO al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Informesele a dicha dependencia que esta es la cuarta comunicación que se le allega en tal sentido.

TERCERO: CONMINESE al apoderado de la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: Verificada dicha transferencia, regrese el expediente al despacho para disponer el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Juzgado de Ejecución
Secretaría Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2501

RADICACION No. 760014003-016-2012-00508-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. OFICIESELES para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sánchez
CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2503

RADICACION No. 760014003-026-2013-00036-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. OFICIESELES para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Jueces de Ejecución
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2504

RADICACION No. 760014003-030-2013-00011-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución
Sentencias Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2505

RADICACION No. 760014003-028-2013-00004-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes,** déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución,
Civiles Municipales
Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2506

RADICACION No. 760014003-030-2012-00961-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. OFICIESELES para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018
Ejecución
Juzgado
Civiles Municipales
de Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2509

RADICACION No. 760014003-026-2012-00856-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Eduardo Silva Cano
Secretario Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2258
RADICACION No. 022-2012-00238-00
Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que no se liquidó los intereses de plazo hasta la fecha ordenada en la orden compulsiva de pago.

Adicionalmente, la apoderada de la parte actora no liquida la misma a partir de la ya aprobada mediante auto No. 2615 fechado 01 de octubre de 2015 (Fol. 66).

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 2.600.000
Int. Mora 25/08/2011 al 08/03/2018	\$ 4.376.488
Int. De plazo 24/09/2010 al 24/08/2011	\$ 361.608
Abonos aplicados	- \$ 5.661.738
TOTAL LIQUIDACION	\$ 1.314.750

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 08 DE MARZO DE 2018, ES POR LA SUMA DE UN MILLON TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.314.750).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.314.750)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 08 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2500

RADICACION No. 760014003-015-2012-00626-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

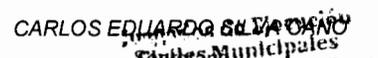
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaría Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2493

RADICACION No. 760014003-014-2012-00534-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2525
RADICACION No. 005-2016-00555-00
Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

GLÓSESE a los autos para que obre dentro del proceso y sea de conocimiento de las partes la devolución del Despacho Comisorio No. 42 proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, sin diligenciar por la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA - GESTION JURIDICO ADMINISTRATIVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Juzgados de Ejecución
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Jueces Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2489

RADICACION No. 760014003-018-2012-00460-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución
Municipales
CARLOS EDUARDO SIEVACANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2482

RADICACION No. 760014003-012-2012-00358-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes,** déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles y Familiares
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario de Silvia Cano

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2481

RADICACION No. 760014003-032-2012-00360-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SHAWIGANO Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2270
RADICACION No. 006-2006-00717-00
Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Se allega al presente proceso oficio No. A.GF.147.74.009.2018-008 remitido por el **PAGADOR RED DE SALUD DEL ORIENTE** mediante el cual solicita se informe si la medida cautelar decretada a la demandada se encuentra vigente o en su efecto ya fue levantada.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, la comunicación remitida por el pagador.

Por secretaria, **OFICIESE** al pagador informándole que la medida cautelar en contra de la demandada ROSAURA AMUTH ZAMORANO CC. 31.891.969 decretada mediante auto No. 2339 fechado 02 de septiembre de 2003 (Fol. 05) y comunicada mediante oficio No. 2275 de la misma fecha, se encuentra vigente.

LIBRESE por secretaria el oficio correspondiente indicando el número de cuenta perteneciente a este despacho judicial, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes y remitiendo copia del auto No. 2339 y el oficio No. 2275 del 02/09/2003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Juzgado 7 Civil Municipal
Civiles Municipales
Cali
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2533

RADICACIÓN No. 028-2017-00141-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018

Se allega memorial por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación condicionando está a la entrega de los valores de la liquidación del crédito y las costas procesales.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales a cargo del presente proceso a favor de la parte demandante.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$4.430.370 (Fol. 39) y de costas procesales por valor de \$320.800 (Fol. 29) para un total de **\$4.751.170**, y se han pagado la suma de **\$4.517.748** (Fol. 56) quedando un excedente de **\$233.422**, razón para disponer su pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor del demandante **COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO"** a través de su apoderada con facultad para recibir, abogada **LUZ MILENA TORRES BANGUERA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31.388.389, el depósito judicial por valor de **\$233.422**.
- 3.- Fraccíonese el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de **\$233.422 y \$148.474**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002181280	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPERATIVA VISION F	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2018	NO APLICA	\$ 381.896,00

5.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 2 de este auto.**

6.- Verificado lo anterior, regrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

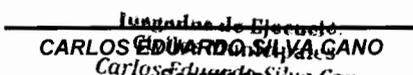
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Can.
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2265

RADICACION No. 008-2007-00723-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma se observa que no se aporta el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali debidamente actualizado que acredite al representante legal de la copropiedad, conforme lo dispone al artículo 48 de la ley 675 del 2001, siendo esto necesario para decidir frente a la liquidación presentada, por lo que previo a resolver sobre su modificación o aprobación, por economía procesal **no habrá pronunciamiento de esta**, hasta tanto no se aporten los documentos aludidos en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2268

RADICACION No. 018-2015-00976-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

En memorial que antecede la apoderada de la parte actora, solicita se oficie a la Secretaria de Catastro Municipal de Cali, para que se sirva expedir el avalúo catastral del bien inmueble objeto de Litis en el presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se niega la petición solicitada por activa, como quiera que aún no obra en el expediente constancia de la diligencia de secuestro decretada para el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-425474 mediante auto No. 3495 fechado 05 de agosto de 2016 (Fol. 23 C-2).

Conmínesse al actor para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Juzgados de Ejecución
Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2267

RADICACION No. 018-2015-00976-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Revisada la misma, se advierte que no se aporta el estado de cuenta suscrito por la administradora en el cual se certifiquen las cuotas que se han generado con posterioridad a las ordenadas en el mandamiento de pago.

Además se incluyen rubros por concepto de costas procesales los cuales se liquidan conforme al artículo 366 del CGP.

En consecuencia, se dejará sin efecto alguno la fijación en la lista de traslados visible a folio 101, y en su lugar el despacho se abstendrá de considerarla.

En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la fijación en la lista de traslados visible a folio 101 por las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas.

TERCERO: CONMINESE a las partes para que presente la liquidación del crédito actualizada, en los términos del artículo 446 del C.G.P, con soporte en el estado de cuenta suscrito por el administrador de la copropiedad demandante y acompañado del certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali debidamente actualizada, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2266

RADICACION No. 018-2015-00976-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Se allega memorial mediante el cual se adjunta el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali debidamente actualizado, a fin de que se le dé trámite al poder otorgado a la abogada LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA para representar a la parte actora en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS LAJAS P.H** en su condición de demandante a la abogada **LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA** identificada con CC. 57.412.584 y TP No. 69.054 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA**, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
~~Carlos Eduardo Silva Cano~~
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2479

RADICACION No. 760014003-013-2012-00357-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO MIXTO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
CARLOS EDUARDO SANCHEZ
Secretario
Eduardo Sierra Cano

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2521

RADICACION No. 029-2014-00310-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se expida a su cargo copia del auto interlocutorio No. 1722 fechado 21 de noviembre de 2014.

Como quiera que la expedición de copias no necesita auto que las autorice conforme al artículo 114 del CGP, por secretaria expídanse las copias solicitadas en el escrito anterior, previo al pago de las expensas necesarias para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

*En Estado No. 54 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 04 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Abogado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2522

RADICADO: 004-2015-00620-00
Santiago de Cali, 02 de abril de 2018

Se allega memorial por cuenta del apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se ordene nuevamente elaborar el oficio correspondiente al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI comunicándole el embargo de remanentes decretados para el proceso bajo Rad. 2016-00246 donde funge como demandante JORGE IVAN MANRIQUE MARTA y demandado LUZ MILA BEDOYA MONTES.

En consecuencia, **AGREGUESE** el escrito presentado por el apoderado de la parte actora como quería que mediante oficio No. 1221 fechado 26 de septiembre de 2017 (Fol. 36) dicha dependencia informo a este juzgado que los remanentes solicitados serán tenidos en cuenta y surten los efectos legales correspondientes por ser la primera comunicación que se allego en tal sentido.

ATEMPERESE al peticionario a las actuaciones surtidas en el expediente a fin de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2502

RADICACION No. 760014003-018-2013-00050-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes,** déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2486

RADICACION No. 760014003-013-2012-00818-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2508

RADICACION No. 760014003-032-2012-00866-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes,** déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

JUAN JOSÉ SILVA CANO
Civil y Ejecución
Secretaría Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2527

RADICACION No. 020-2017-00032-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

GLÓSESE a los autos para que obre dentro del proceso y sea de conocimiento de las partes para los fines del artículo 40 del CGP, la devolución del Despacho Comisorio No. 029 debidamente diligenciado por la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – GESTION JURIDICO ADMINISTRATIVA.

En consecuencia se **CONMINA** a las partes para que presente el avalúo del inmueble aquí embargado y secuestrado identificado con matricula inmobiliaria No. 370-22033, al tenor del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2526

RADICACION No. 007-2016-00437-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

GLÓSESE a los autos para que obre dentro del proceso y sea de conocimiento de las partes para los fines del artículo 40 del CGP, la devolución del Despacho Comisorio No. 019 debidamente diligenciado por la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – GESTION JURIDICO ADMINISTRATIVA.

En consecuencia se **CONMINA** a las partes para que presente el avalúo del inmueble aquí embargado y secuestrado identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-201353, al tenor del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

~~CARLOS EDUARDO SILVA CANO~~
Civilista Municipal
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2518

RADICACION No. 013-2013-00741-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018

Allega la parte actora liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.P.C.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

~~Secretario~~ de Ejecución:
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
~~Secretario~~

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2519

RADICACION No. 003-2009-00396-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el oficio No. 534 del 14 de febrero de 2018, remitido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante el cual informan que no se encontraron depósitos judiciales deducidos a la parte demandada al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA GARCANO
Carlos Eduardo Silva Gano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2520

RADICACION No. 023-2017-0008-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Se allega memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita la inmovilización del vehículo de placas MJQ 188 embargado al interior del presente proceso ejecutivo de propiedad de la parte demandada.

Previo a resolver, **CONMINESE** a la peticionaria para que aporte el certificado de tradición debidamente actualizado del vehículo de placas MJQ 188 al tenor del Art. 455 Núm. 3 del CGP.

ATEMPERESE a la memorialista al auto fechado 21 de febrero de 2017 (Fol. 07 C-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

~~Carlos Eduardo Silva Cano~~
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Civilista Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2498

RADICACION No. 760014003-015-2012-00616-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Registrado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2487

RADICACION No. 760014003-031-2012-00812-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2488

RADICACION No. 760014003-027-2012-00423-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2499

RADICACION No. 760014003-015-2012-00623-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. OFICIESELES para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Juzgados de Ejecución,
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO VA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2484

RADICACION No. 760014003-013-2012-00685-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. OFICIESELES para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Juzgados de Ejecución
Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2485

RADICACION No. 760014003-033-2012-00680-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2494

RADICACION No. 760014003-030-2012-00580-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2495

RADICACION No. 760014003-016-2012-00424-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2496

RADICACION No. 760014003-015-2012-00583-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2497

RADICACION No. 760014003-018-2012-00754-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2490

RADICACION No. 760014003-018-2012-00492-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. OFICIESELES para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Fecha: 04 de abril de 2018
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2491

RADICACION No. 760014003-027-2012-00521-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2492

RADICACION No. 760014003-016-2012-00532-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018
Juzgado
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2524

RADICACION No. 012-2016-00332-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

GLÓSESE a los autos para que obre dentro del proceso y sea de conocimiento de las partes para los fines del artículo 40 del CGP, la devolución del Despacho Comisorio No. 07-3147 debidamente diligenciado por la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – GESTION JURIDICO ADMINISTRATIVA.

En consecuencia se **CONMINA** a las partes para que presente el avalúo del inmueble aquí embargado y secuestrado identificado con matricula inmobiliaria No. 370-517370, al tenor del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2537

RADICACIÓN No. 019-2005-00861-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante, memorial mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en las arcas del juzgado de origen no existen depósitos judiciales descontados a la parte demandada.

De igual manera, se observa que en la cuenta de este juzgado no existen títulos judiciales pendientes de pago a favor de la parte actora.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: Queda en conocimiento de las partes el reporte generado por la página web del banco agrario y el listado de depósitos judiciales.

SEGUNDO: NIEGUESE la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la parte actora, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: ~~01 de abril de 2018~~

~~Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales~~

~~Carlos Eduardo Silva Cano~~

~~SECRETARIO~~
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2538

RADICACION No. 014-2011-00324-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se ordene la entrega de los depósitos judiciales que fueron solicitados en escrito presentado el 20 de noviembre de 2017.

Petición que se agrega sin consideración, como quiera que ya hubo pronunciamiento por parte de este juzgado mediante auto No.7594 del 23 de noviembre de 2017 (Fol. 75).

ATEMPERESE al memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2539
RADICACION No. 009-2008-00004-00
Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Se allega escrito por la parte actora mediante el cual insiste en que se decrete el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede a favor del señor FABIO TAMAYO JARAMILLO.

En consecuencia, se agrega sin consideración el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, como quiera que mediante auto No. 7415 fechado 16 de noviembre de 2017 (Fol. 50) y auto No. 461 fechado 25 de enero de 2018 (Fol. 62) ya hubo pronunciamiento por parte de este juzgado.

Atempérese a la peticionaria a las actuaciones surtidas al interior del expediente a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO G. VALEZANO
Juzgado 7 Civil Municipal de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2540
RADICACIÓN No. 009-2008-00004-00
Santiago de Cali, 02 de abril de 2018

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante, memorial mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en las arcas del juzgado de origen ni en las de este juzgado hay depósitos judiciales consignados a favor de la parte demandante.

Razón para DISPONER:

PRIMERO: Queda en conocimiento de las partes el reporte generado por la página web del banco agrario.

SEGUNDO: NIEGUESE la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la parte actora, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2541
RADICACIÓN No. 006-2016-00016-00
 Santiago de Cali, 02 de abril de 2018

Se allega memorial por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita se le entreguen los depósitos judiciales descontados a la parte demandada para ser abonados a la obligación que aquí se ejecuta.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente expediente a favor de la entidad demandante.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$4.184.417 (Fol. 45) y de costas procesales por valor de \$217.100 (Fol. 18) para un total de **\$4.401.517**, razón para disponer su pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

2.- Páguese a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000**, a través de endosataria con facultad para recibir, abogada **OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 66.832.375, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$4.397.930**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002136636	8050304871	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 209.331,00
469030002136637	8050304871	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 209.331,00
469030002136638	8050304871	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 209.331,00
469030002136639	8050304871	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 394.571,00
469030002136640	8050304871	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 209.331,00
469030002136641	8050304871	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 209.331,00
469030002136642	8050304871	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 209.331,00
469030002136643	8050304871	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 209.331,00
469030002136645	8050304871	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 209.331,00
469030002136646	8050304871	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 209.331,00
469030002136647	8050304871	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 394.571,00
469030002136648	8050304871	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 209.331,00
469030002136649	8050304871	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 219.644,00
469030002136650	8050304871	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 219.644,00
469030002136651	8050304871	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 219.644,00
469030002136652	8050304871	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 219.644,00
469030002136653	8050304871	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 219.644,00
469030002136654	8050304871	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 417.258,00

3.- Páguese a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000**, a través de endosataria con facultad para recibir, abogada **OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 66.832.375, el depósito judicial por valor de **\$3.587**

4.- Fraccíonese el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de **\$216.057** y **\$3.587**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002136655	8050304871	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 219.644,00

5.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 3 de este auto.**

6.- Conminase a las partes a presentar la actualización de la liquidación del crédito, en el término de ejecutoria de este auto, so pena de declarar la terminación por pago al haberse ordenado el pago de los depósitos en los términos del art. 447 del cgp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

~~Juzgado de Ejecución~~
~~Civil Municipal~~
~~CARLOS EDUARDO SILVA CANO~~
~~Carlos Eduardo Silva Cano~~
~~Secretario~~

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2478

RADICACION No. 760014003-027-2012-00368-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución
CIVIL MUNICIPAL
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2523

RADICACION No. 03-2013-00296-00

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018

Se allega por cuenta del apoderado de la parte actora memorial mediante el cual solicita se expida nuevamente el oficio No. 03-1183 del 04 de agosto de 2015 dirigido a las entidades bancarias.

En consecuencia, **se accede a dicha petición**, como quiera que mediante auto No. 2184 fechado 02 de julio de 2013 (Fol. 04) se decretó el embargo y secuestro previo de los dineros que por concepto de cuentas de ahorro y corrientes y cualquier otra modalidad de contrato embargable posea la parte demandada al interior del presente proceso ejecutivo.

Por secretaria, **REPRODUZCASE** el oficio No. 03-1183 fechado 04 de agosto de 2015 obrante a Fol. 18 del presente cuaderno, toda vez que mediante auto del 11/02/2015 el juzgado tercero civil municipal de ejecución de sentencias de Cali, juzgado de conocimiento, dispuso la actualización de los oficios de embargo.

TENGASE AUTORIZADAS a las señoras **LINA MARIA NARANJO PALMA CC. 1.151.953.172** y **SOL ANGEL DEL VALLE RAMIREZ MEJIA CC. 1.127.575.688** para retirar los oficios de embargo.

No obstante, **CONMINESE** al apoderado de la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario